



Honorable Magistrado:

Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Civil- Familia
E.S.D.

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE DAMIAN MARTINEZ
NUMERO: 25269-31-84-002-2015-00171-01
JUZGADO: 2º PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APRELACION

VÍCTOR ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.742.743 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.250 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial del heredero **LUIS ENRIQUE DAMIAN CHACÓN**, con el debido respeto y estando dentro de la oportunidad otorgada por su despacho, me dirijo Honorable Magistrado con el objeto de presentar sustentación al recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Dentro del proceso de sucesión del causante se inventariaron cinco (5) bienes inmuebles, tres (3) vehículos, una (1) moto, unos aportes a una cooperativa, muebles y enseres, un (1) establecimiento de comercio y dinero en efectivo, conforme se consignó en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y luego de resolver objeciones se aprobó mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por parte del juzgado.
2. En su debida oportunidad se objetó el trabajo inicial de partición al encontrar que la partidora indicó que la señora Elizabeth Ortiz Diaz ex cónyuge del causante optaba por gananciales, cuando en realidad opto por porción conyugal y también se hicieron observaciones a algunos errores aritméticos y de transcripción, situación que con acierto el juzgado resolvió mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) y declaro fundada la objeción y ordeno rehacer el trabajo de partición.
3. El nuevo trabajo de partición fue presentado por la partidora el día **primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** al juzgado y no fue compartido a los correos electrónicos de los apoderados, luego de esto el Juzgado profirió sentencia aprobatoria de fecha **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, indicando en sus consideraciones que el nuevo trabajo de partición reunía los requisitos del artículo 1394 del Código Civil y procedió a aprobarlo y dictar sentencia, lo cual a mi criterio considero desacertada, por cuanto la partidora al momento de rehacer la partición realiza asignaciones de las hijuelas en perjuicio de mi poderdante el señor Luis Enrique Damián Chacón.
4. La inconformidad consiste en las asignaciones realizadas por la partidora donde reparte la mayoría de los bienes en común y proindiviso, asignado a cada asignatario un porcentaje del 25% en el entendido de dividirse la masa sucesoral en cuatro (4) partes iguales así: La cónyuge **Elizabeth Ortiz Diaz** quien opto por porción conyugal se le asigna el 25%; al heredero **Hernán Darío Damián Ortiz** se le asigna el 25%; al heredero **Luis Enrique Damián Chacón** se le asigna el 25% y al heredero **José Luis Damián Gutiérrez** se le asigna el 25%, partición lógica por ser bienes de diferente **naturaleza y calidad**, pero con extrañeza en la rehechura de la partición asigna la partida NOVENA que son unos aportes del causante en la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas COOPIDROGAS avaluados en la suma de \$36.926.887.00 en diferentes porcentajes que los asignados en la mayoría de los bienes es decir asigna



a la cónyuge **Elizabeth Ortiz** por porción conyugal 25.37%; al heredero **Hernan Dario** 25,38%; al heredero **Luis Enrique** 23.87% y al heredero **José Luis** 25.38%, desmejorando en esta asignación a mi poderdante y para igualar las cifras asigna únicamente a mi cliente la partida DECIMA TERCERA (Una nevera) y la partida DECIMA CUARTA (Un computador).

Considero la forma de repartir las partidas **NOVENA, DECIMA TERCERA Y DECIMA CUARTA** contrarias a lo establecido en el numeral **7º del artículo 1394 del Código Civil**, el cual por tratarse de una sucesión donde los bienes son de diferente naturaleza y calidad como es el caso de bienes inmuebles, bienes muebles (vehículos, muebles y enseres), cosas fungibles (dinero), estos deben seguir la regla general de la norma en cita y realizar asignaciones a todos los interesados en iguales porcentajes.

En este caso la partidora debe seguir las reglas del **artículo 1394 del Código Civil** y repartir todos los bienes de la sucesión del causante LUIS ENRIQUE DAMIAN MARTINEZ (q.e.p.d.) en común y proindiviso y asignar el 25% a cada uno de los asignatarios, sin desmejorar el derecho de ninguno, es decir que si a todos les corresponde la partida de EFECTIVO debe ser por igual y si les corresponde la partida de un bien mueble ejemplo la NEVERA a todos por igual. Por cuanto en su trabajo de rehechura cambio las partidas y entrega una menor cantidad de dinero a mi poderdante donde esta partida puede tener réditos en el fondo donde se encuentre depositado y le asigna unos bienes muebles que a la fecha deben estar totalmente depreciados.

5. También dentro de mis reparos hago observación a algunos errores de transcripción encontrados en la rehechura de la partición, como es la asignación de las partidas **DECIMA QUINTA** (Una moto) y **DECIMA SEXTA** (Un bar) donde asigna en cada una de las hijuelas de los asignatarios cónyuge ELIZABETH por porción conyugal, al heredero HERNAN DARIO y al heredero JOSE LUIS estos bienes, pero los denomina PARTIDA DECIMA TERCERA Y PARTIDA DECIMA CUARTA cuando estas corresponden es a los bienes NEVERA Y COMPUTADOR. Asignaciones que debe corregir la partidora para evitar confusiones entre los herederos.
6. Igualmente hago reparo a otro error en este caso aritmético encontrado en las sumatorias de las hijuelas, por cuanto el total de los bienes asignados suma \$566.625.887.00, menos el pasivo de \$5.000.000.00, si asigna el 25% a cada uno de los asignatarios, cada hijuela del activo debe quedar por valor de \$141.656.472,75 y al deducir a cada uno el pasivo la suma de \$1.250.000.00 quedaría un total de \$140.406.471.75, al momento de totalizar cada una de las partidas da una valor diferente, es decir la partidora totaliza en unas hijuelas \$142.443.388.41 y en otras \$142.294.221.75, cifras que se deben revisar por cuanto por asignación de activos es la suma de \$141.656.471.75 y deduciendo el pasivo los asignatarios deben recibir cada uno la suma de \$140.406.471.75

En este sentido sustenté el recurso de apelación y solicito respetuosamente a su despacho se sirva tomar una decisión de fondo sobre los argumentos de mi alzada.

Atentamente,

VICTOR ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
C.C. No. 79.742.743 de Bogotá D.C.
T.P. No. 152.250 C.S. de la J.

VAHG01-24